

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 21 de agosto de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veintiún de agosto de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 721-2017-R.- CALLAO, 21 DE AGOSTO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 070-2017-ST (Expediente N° 1049067) recibido el 02 de mayo de 2017, por medio del cual la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos remite el Acuerdo N° 012-2017-CEIPAD de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre absolución de proceso administrativo disciplinario al funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

Los actuados se sustentan en los siguientes documentos:

- 1.1. Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010".
- 1.2. Informe N° 006-2011-CEPAD-VRA del 09 de diciembre de 2011
- 1.3. Resolución N° 345-2012-R del 26 de abril de 2012
- 1.4. Informe N° 002-2013-CEPAD-VRA del 21 de enero de 2013
- 1.5. Resolución N° 851-2013-R del 03 de octubre de 2013
- 1.6. Resolución N° 149-2014-R del 14 de febrero de 2014
- 1.7. Oficio N° 883-2014-OSG del 07 de agosto de 2014
- 1.8. Resolución N° 00240-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 03 de febrero de 2016 (Expedientes N°s 01034593 y 01035004).
- 1.9. Informe Legal N° 102-2016-OAJ recibido el 26 de febrero de 2016
- 1.10. Resolución N° 238-2016-R del 01 de abril de 2016
- 1.11. Oficio N° 263-2016-OSG del 07 de abril de 2016
- 1.12. Informe Técnico N° 036-2016-ST del 27 de diciembre de 2016
- 1.13. Acuerdo de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios N° 001-2017-CEIPAD de fecha 18 de enero de 2017
- 1.14. Oficio N° 070-2017-ST (Expediente N° 01049067) recibido el 02 de mayo de 2017
- 1.15. Acuerdo de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios N° 012-2017-CEPAID del 10 de marzo de 2017
- 1.16. Informe Legal N° 416-2017-OAJ recibido el 23 de mayo de 2017

**2. IDENTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO:**

El funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO en calidad de Director de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto de la Universidad Nacional del Callao, respecto a las Observaciones N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010" realizado en la Universidad Nacional del Callao por la Sociedad Auditora J. Sánchez Meza & Asociados-Contadores Públicos, según el siguiente detalle:

- Observación N° 1 "Rubro Caja y Bancos reflejados en los Estados financieros al 31 de diciembre de 2010, no tiene registrado contablemente saldo de depósito de cuenta corriente por un importe de S/. 819,592.14", los auditores consideran que le asiste responsabilidad administrativa funcional por incumplir lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad Ley N° 28708, Capítulo IV Obligaciones y Responsabilidades Administrativas, Art. 36, literales a), b); por incumplir con el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 832-99-R del 29 de diciembre de 1999, Capítulo I;

- Observación N° 2 “Existen diferencias en los Saldos de Cierre de Caja y Bancos y Libros Contables por un importe de S/. 781,250.73 reflejados en los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010”, los auditores consideran que le asiste responsabilidad administrativa funcional por incumplir lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, Ley N° 28708, Capítulo IV Obligaciones y Responsabilidades Administrativas, Art. 36, literales a), b); por incumplir con el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 832-99-R de fecha 29 de diciembre de 1999, Capítulo I;
- Observación N° 3 “Rubro Cuentas por cobrar pendientes de cobro de la Escuela de Posgrado y Centro de Idiomas por un importe de S/. 351,262.00 no se encuentran reflejados en los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010”, los auditores consideran que le asiste responsabilidad administrativa funcional por incumplir lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, Ley N° 28708, Capítulo IV Obligaciones y Responsabilidades Administrativas, Art. 36, literales a), b); por incumplir con el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 832-99-R de fecha 29 de diciembre de 1999, Capítulo I;
- Observación N° 4 “Rubro Cuentas por cobrar pendientes de cobro de la Sede Cañete por un importe de S/. 351,750.00 no se encuentran reflejados en los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010”, los auditores consideran que le asiste responsabilidad administrativa funcional por incumplir lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, Ley N° 28708, Capítulo IV Obligaciones y Responsabilidades Administrativas, Art. 36, literales a), b); por incumplir con el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 832-99-R de fecha 29 de diciembre de 1999, Capítulo I;
- Observación N° 5 “Rubro: Vehículos, Maquinarias, Equipo, Mobiliario y otros, por S/. 39,227.453 reflejados en los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010, en el Acta de Conciliación existe una diferencia entre los Registros Contables y el Registro Patrimonial un importe de S/. 707,033.98”, los auditores consideran que le asiste responsabilidad administrativa funcional por incumplir lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, Ley N° 28708, Capítulo IV Obligaciones y Responsabilidades Administrativas, Art. 36, literales a), b); por incumplir con el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 832-99-R de fecha 29 de diciembre de 1999, Capítulo I;
- Observación N° 7 “Pagos efectuados a los trabajadores nombrados adicional a sus remuneraciones, incurrieron en doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios tales como Gestión, Inspector, Jefe del Centro de Producción y otros contraviniendo la normatividad vigente”, los auditores consideran que le asiste responsabilidad administrativa por haber percibido doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios, la inobservancia por parte del funcionario de lo dispuesto en el Derecho Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, la Constitución Política del Perú, Art. 40°; Ley Marco del Empleo Público Art. 3, Art. 19, Art. 20 y Art. 21;

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA.**

En relación al funcionario CPC Jesús Pascual Atúncar I Soto, en calidad de Director de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente habría incumplido los literales a) y d) del Art. 39 de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” sobre las obligaciones de los servidores civiles; asimismo, el literal d) y p) del Art. 85° referido a las faltas de carácter disciplinario;

### **4. MEDIO PROBATORIO**

Se tiene como prueba pre constituida el Informe N° 015-2012-3-0467 “Informe Largo de Auditoria del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010” realizado a la Universidad Nacional del Callao por la Sociedad Auditora J. Sánchez Meza & Asociados-Contadores Públicos, en relación al funcionario CPC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, por no supervisar que la información mensual de los Estados Financieros y Presupuestarios estén debidamente correctos antes de su remisión de la Contaduría Pública de la Nación y las conciliaciones bancarias que realiza su área a fin de llevar un control paralelo con el área de tesorería (Observaciones N°s 1,2,3,4 y 5), y por haber supuestamente percibido doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios, la inobservancia por parte del precitado funcionario de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento (Observación N° 7).

## **5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA Y RECOMENDACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE**

Que, el Art. 88 de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” señala que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses; y c) destitución, toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo;

De conformidad con el Art. 102 del Reglamento de la Ley N° 30057, “Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Art. 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución; en consecuencia, teniendo la documentación sustentatoria, la normatividad vigente, los descargos del citado funcionario coinciden que el CPC. JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en calidad de exdirector de la Oficina de Tesorería y Contabilidad no tiene responsabilidad frente a los hechos materia de Proceso Administrativo Disciplinario, ya que como se evidencia en la fase instructiva del Proceso Administrativo Disciplinario no existe sustento documental acreditado por la Sociedad Auditora que demuestre estas irregularidades; asimismo, dichas observaciones fueron netamente contables y posteriormente subsanadas por el funcionario no ocasionándose perjuicio a esta Casa Superior de Estudios, por lo que la Comisión acuerda por unanimidad la ABSOLUCIÓN del referido funcionario;

## **6. FALTA IMPUTADA:**

Para el presente caso la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda por unanimidad la absolucón del funcionario CPC. JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en calidad de exdirector de la Oficina de Contabilidad de la Universidad Nacional del Callao, por los fundamentos antes expuestos;

Estando a lo glosado; al Acuerdo N° 012-2017-CEIPAD de fecha 10 de marzo de 2017 de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios; al Informe Legal N° 416-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 23 de mayo de 2017, y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

## **RESUELVE:**

- 1º ABSOLVER** al funcionario CPC. **JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO** en condición de Director de la Oficina de Contabilidad, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 012-2017-CEIPAD del 10 de marzo de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Tesorería, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.